

KOROVIN, Y. A. y otros: *Derecho Internacional Público*. Academia de Ciencias de la URSS. Instituto de Estado y Derecho, Ed. Grijalvo. México, 1963, pp. 477.

La concepción soviética del derecho internacional público es ampliamente conocida a los especialistas, desde que la obra de Korovin,¹ tomada poco en serio en un principio, empezó a ser analizada y juzgada, desbrozándola de toda la faramalla político-propagandística, o de parte de ella. Su pensamiento original, desde luego rechazado, tuvo la virtud indudable de poner a pensar a los internacionalistas, sacándolos de los moldes clásicos. Otros internacionalistas soviéticos, menos radicales que el Korovin del primer período (el “del derecho internacional del período de transición”), como Krylov,² Vichinsky,³ Durdenevski,⁴ etc., facilitaron una interpretación del derecho internacional más asequible a las mentes occidentales, y propiciaron entonces un acrecimiento, por parte de los juristas burgueses, a la incipiente ciencia jurídica “socialista”. La aparición de algunas obras en el mundo occidental, como las bien conocidas de Calvez⁵ o de Lapena,⁶ contribuyeron a la divulgación, si no a la aceptación, del pensamiento jusinternacionalista soviético.

Sin embargo, tal conocimiento permanecía vedado, en gran parte, a los hispanohablantes que ignoraran otros idiomas, de ahí que la aparición de este tratado, deba ser acogido con verdadero interés.

Es una obra colectiva, con todos los defectos y virtudes de tal tipo de obras: si

¹ KOROVIN: *Miesdunarodnoe pravo perejodnovo vremeni*, II Ed. Moscú, 1924.

² Serge KRYLOV: *Les notions principales du droit des gens (La doctrine soviétique du droit international)*. En “Recueil des Cours de l’Académie de Droit International”. La Haya, 1947, Vol. 70, pp. 411-475.

³ VICHINSKY: *Voprosu teorii gosudarstva i prava*, II Ed., Moscú, 1919.

⁴ DURDENEVSKY (y KRYLOV): *Miesdunarodnoe pravo. Uchebnoe posobie*. Moscú, 1946.

⁵ J. Y. CALVEZ: *Droit International et souveraineté en URSS. L’évolution de l’idéologie juridique soviétique depuis la Revolution d’Octobre*, Libr. Armand COLIN. Paris, 1953, p. 299.

⁶ I. LAPENA: *La conception soviétique du Droit International Public*, A. Pedone. Paris, 1954.

por un lado tiene la ventaja de ofrecernos el pensamiento de varios autores, ofreciéndonos una visión más amplia del pensamiento soviético en el derecho internacional, por otra parte carece de la unidad que las obras unipersonales normalmente tienen, y aparecen a veces contradicciones entre diversas partes del trabajo general.

La tendencia general de la obra es la de la opinión actual en la Unión Soviética, y los puntos de vista que refleja no creemos puedan ser objeto de polémica en ese país. Por eso analizar este libro equivale a analizar simultáneamente algunos (sería imposible en los límites de una reseña analizar todos) de los puntos principales de la concepción soviética del Derecho Internacional Público.

El Capítulo I (Concepto, fuentes y sistemática del Derecho Internacional) fue encomendado a Korovin. Contiene algunas afirmaciones discutibles, como la de que en la Revolución Socialista de Octubre se encuentra la ocasión para la primera declaración poniendo fuera de la ley a la guerra; en realidad los bolcheviques recogieron una aspiración socialista bien anterior a la revolución del 17, y la primera vez que la prohibición de la guerra (dentro de ciertos límites) se incluye en un instrumento internacional (único relevante para el derecho de gentes) es en el Pacto de la Sociedad de Naciones, en cuya redacción no intervino la URSS. Hay en otra página⁷ una equivocación, seguramente un "lapsus calami": "además de los mismos Estados, los sujetos del derecho internacional moderno son los Estados"; posiblemente quisieron decir organismos internacionales, o naciones, pero como no podemos asegurar nada respecto a cual sería la verdadera intención del autor, nos limitaremos a constatar el error de impresión.

En el problema del fundamento del derecho internacional no podemos sino discrepar radicalmente de Korovin y de su afirmación⁸ de que "pese a tener un carácter de clase, y pese a hallarse integrado en la superestructura, el derecho internacional no puede expresar la voluntad de la clase dominante de ningún Estado concreto". Si aceptamos que el derecho es un producto de clase, en el ámbito interno, debemos admitir también, que la actitud internacional de un Estado queda supeditada a los intereses de la clase dominante dentro de cada Estado. Por otro lado, en el ámbito internacional el derecho responde a los intereses de la clase de los Estados poderosos; para comprobarlo no hay más que examinar las principales fuentes (tratados y costumbres), y ver cómo en la conclusión de un tratado no hay consentimiento *real* más que del lado del Estado más poderoso; y en la formación de la costumbre, ¿quién puede imponer una actuación determinada?, ¿un Estado fuerte o un Estado débil?

No puede admitirse el reproche que lanza Korovin a los juristas burgueses, de que exageran la importancia de la costumbre, en perjuicio de los Tratados; y, si puede ser verdad respecto a ciertos tratadistas, no hay duda de que ninguno discutirá que un tratado puede derogar la costumbre internacional para las relaciones particulares entre los contratantes.

De los principios generales del derecho nos da una definición estrecha, al considerarlos solamente como aquellos principios que se concretizan en la costumbre y en los tratados.

Lo que es totalmente inaceptable es lo que nos dice respecto a la formación del derecho internacional a través de los organismos internacionales. Al afirmar que las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, en materia de su competencia (na-

⁷ Ver p. 14.

⁸ Ver p. 15.

turalmente concurriendo los votos de los miembros permanentes), pueden convertirse en fuente de derecho internacional. Esta es una afirmación sumamente peligrosa y que debe ser rechazada por todas las pequeñas potencias, y en general por todas las que no son miembros permanentes, del Consejo, ya que constituye la consagración de un principio *clásico* en la formación del derecho internacional, que deja, en parte, en manos de cinco países; y cada uno de ellos tiene, individualmente, la posibilidad de oponerse a la creación de una norma, por su derecho de veto. ¿No sería mucho más democrático, y mucho más socialista, considerar que es la Asamblea General, el órgano verdaderamente representativo, quien puede crear normas de derecho internacional? Claro que la posición de Korovin no puede extrañarnos, puesto que es la lógica en un jurista nacional de uno de los más poderosos miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Siguiendo la técnica corriente en los tratadistas soviéticos, Korovin cita a Lenin, a propósito de la coexistencia pacífica, como diciendo que "la coexistencia prolongada entre los dos sistemas, socialista y capitalista, era históricamente inevitable, y que la cooperación (competición) pacífica entre ellos era necesaria y deseable".⁹ Sin embargo Lenin no dijo eso, sino lo contrario, y en el párrafo a que nos referimos puntualiza que "la existencia de la Unión Soviética lado a lado con los Estados imperialistas por un prolongado período de tiempo es impensable".¹⁰

La posibilidad de la coexistencia pacífica la basa el autor en el respeto a los principios generales del derecho internacional, que no serían otra cosa que la generalización de las normas convencionales o consuetudinarias. Analizada la doctrina de la coexistencia pacífica, en los aspectos en que la Unión Soviética hace más a menudo hincapié, veremos cómo se reduce en último término a la observancia del derecho internacional.¹¹

Korovin introduce una lamentable confusión en el análisis, al referirse a los principios de soberanía nacional y no intervención, y si por un lado afirma que fueron creaciones burguesas, por otro le achaca a la propia burguesía el deseo de destruirlos. Del mismo modo atribuye a los juristas burgueses ciertas ideas contrarias al derecho internacional, como el racismo (en realidad defendido por una minoría, que según dejan ver los propios soviéticos actualmente,¹² tienen también sus partidarios en el bando de los países "socialistas", en China concretamente), y del cosmopolitismo, idea ésta que tiene su origen en épocas históricas bastante anteriores a la aparición de la burguesía, ¿o es que, por ejemplo, podía calificarse de burgueses a los miembros de la escuela sofistas, o de la estoica?

En el párrafo dedicado al nuevo tipo de relaciones entre los Estados socialistas, habla de que la cooperación entre los nuevos Estados socialistas está echando las bases de un nuevo internacionalismo proletario, y hace una nueva afirmación que los hechos demuestran infundada. La realidad es que el internacionalismo proletario ellos

⁹ Ver p. 19.

¹⁰ LENIN: *Soschineniya*, III Ed., Vol. XXIV, p. 122. Moscú; puede consultarse M. SEARA VÁZQUEZ: *El mundo en transición: la coexistencia pacífica*, en "Cuadernos Americanos", N° 4, Julio-Agosto 1964, pp. 93-112, especialmente p. 102.

¹¹ M. SEARA VÁZQUEZ: *Op. cit.*

¹² Ver M. SEARA VÁZQUEZ: *El mundo en transición: análisis del conflicto entre China y la URSS*, en "Cuadernos Americanos", N° 3, Mayo-Junio, 1964, pp. 7-32.

no lo han entendido correctamente, y lo han sustituido por un simple nacionalismo, que los llevó a identificar los intereses del proletariado internacional con los propios intereses nacionales, y el resultado ha sido el mantenimiento de los Estados independientes y separados, unos al lado de otros (aunque se confesaran igualmente socialistas). A la larga eso propició un resurgimiento del nacionalismo burgués, cuyos resultados están a la vista de todos: ruptura del mundo comunista, iniciada con el cisma yugoslavo y continuada por el de China, Albania, Rumania, etc. Hablar entonces, como él lo hace, de unidad de los Estados socialistas es no sólo aventurado, sino irreal.¹³

Algunas afirmaciones revelan que el original del libro está un poco pasado de moda, como la de que "ninguno de los proyectos elaborados por la Comisión Internacional de Juristas" (se refieren sin duda a la Comisión de Derecho Internacional)¹⁴ se ha integrado en un convenio internacional. En realidad, es sabido que los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional han proporcionado la base para los convenios sobre el Derecho del mar (objeto de las dos conferencias de Ginebra, de 1958 y 1960), el de Viena de 1961 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, y el de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Los editores españoles hubieran debido someter a revisión el original, para ponerlo al día.

Una opinión de Korovin, ampliamente difundida en la doctrina, aún en la no soviética, suscita serias objeciones de nuestra parte. Dice en efecto, que hay que excluir la división tradicional del Derecho Internacional en derecho de la paz, y derecho de la guerra, a causa del ideal pacifista de la política exterior soviética. En primer lugar, en el mismo libro, aunque por autor distinto, como veremos, se dedica al final un capítulo al derecho de guerra y otro a la neutralidad, y además, en todo caso, ese razonamiento nos llevaría a negar el derecho penal también, puesto que el Estado tiene como ideal una sociedad en que no exista el crimen. Dar en el derecho internacional un lugar al derecho de la guerra no implica reconocer a la guerra como un derecho, sino que, considerándola como un hecho que a veces se produce, desde luego indeseable pero no menos real, hay que ponerle ciertos límites jurídicos a su desarrollo, para reducir, en la medida de lo posible, sus efectos nefastos. Excluir el derecho de guerra significaría dejar el campo libre a las mayores arbitrariedades. ¿Dónde se podría si no encontrar un fundamento jurídico a otro juicio de Nuremberg y a otra condena a futuros autores de guerras y autores de genocidios?

El Capítulo II, también de Korovin, se refiere a la historia del derecho internacional, e igualmente debemos presentarle ciertas objeciones. Así les cuelga a los romanos el "¡Vae victis!" de Brennus. Y cuando habla de las numerosas violaciones de soberanía ejemplificándolas en los repartos de Polonia, se olvida de señalar que Rusia (cuya herencia reivindica cuando de algo positivo se trata) fue una de las principales beneficiarias de esos repartos, el último de los cuales tuvo lugar en complicidad con Hitler.

¹³ Este juicio sobre el punto de vista de KOROVIN debe sin embargo tener en cuenta que cuando escribió KOROVIN el párrafo criticado, todavía el bloque oriental mantenía cierta cohesión de fachada.

¹⁴ El uso del nombre de Comisión Internacional de Juristas puede inducir a error al confundir la Comisión de Derecho Internacional con la institución de aquel nombre, que tiene su sede en Ginebra, y que no es más que un organismo gubernamental de clase B.

Califica a Victoria y demás miembros de la escuela española de derecho internacional, como precursores de Grocio, lo cual no deja de ser una opinión tan respetable como la de los que ven en ellos a los verdaderos fundadores del derecho internacional moderno (y no tenemos reparo en adherirnos a esta última opinión), pero nos parece que Korovin no ha dado la atención debida a la escuela hispánica, como queda evidenciado en el hecho de la omisión lamentable de Suárez.

Por contra su análisis del problema de la libertad de los mares, y de las diferentes posiciones adoptadas por los dos países de Grocio y Selden nos parecen muy acertadas, al explicar las posiciones de ambos en función de los intereses de la burguesía de sus respectivos países.

Es interesante su referencia a los antiguos tratados entre pueblos del oriente europeo y a disposiciones en ellos contenidos, de carácter mucho más humano que las corrientemente contenidas en otros tratados de los países llamados civilizados, del occidente europeo (ayuda a extranjeros naufragados, bienes vacantes del extranjero que fallece, etc.). Igualmente hemos encontrado muy interesante la exposición de instituciones internacionales correspondientes a la Edad Media y Moderna en Rusia, realmente poco conocidos, así como el examen de la práctica de la antigua Rusia en materia de derecho internacional. Sin embargo, y aunque se refiere al carácter reaccionario del Estado absolutista de los zares, su insistencia en mostrar a Rusia como un Estado practicando el derecho internacional de acuerdo con criterios siempre justos, nos lleva a pensar que la visión del autor está un poco enturbiada por el más puro nacionalismo.

Decir también que el derecho internacional fue enseñado primero en las Universidades rusas (1755) que en el resto de Europa (siglo XIX), es falso, pues ya en el siglo XV, para no citar más que un ejemplo, la voz de Francisco de Vitoria (y tantos otros ilustres profesores) había resonado en las aulas de Salamanca con las ideas generosas de sus doctrinas, que todavía hoy conservan todo su frescor.

En algunos párrafos aparece evidente la contradicción, como cuando afirma que "las innovaciones de la Revolución Francesa en derecho internacional se debieron principalmente a los intereses de clase de la burguesía... que jugó... un papel positivo en el desarrollo de los principios del derecho internacional", y luego añade que "los principios progresistas, tanto del derecho internacional como en otros campos de la vida social fueron conquistas del pueblo".¹⁵

Incorre en algunos pequeños errores, de orden histórico, cuando afirma que la Unión Postal Universal fue creada en 1874, y en realidad fue la Unión Postal General quien fue creada ese año, pues la UPU lo fue en 1878; lo mismo sucede con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, creada en 1934, y no en 1865, que es la fecha de creación de la Unión Internacional Telegráfica. Tales cambios de nombres iban acompañados en estos casos, como en los de otras organizaciones internacionales, por una modificación de la estructura y funcionamiento.

Al resumir en un párrafo crítico, el papel de Rusia en el desarrollo del derecho internacional en el período capitalista, Rusia no aparece en los ojos del autor como un Estado burgués, sino como Rusia, y las críticas desde el punto de vista marxista se reservan para los Estados extranjeros.

Al reprocharle a Fenwick el haber afirmado que las leyes y costumbres de la guerra

¹⁵ Ver p. 51.

se "han convertido en leyendas",¹⁶ Korovin acepta la necesidad del derecho de guerra, en lo que no encontramos nada absurdo, pero sí contrario a un párrafo anterior que ya hemos criticado.

Nos parece muy curioso en un marxista el ataque a la posición de Schwarzenberger, el cual considera que tienen "fuerza legal" los tratados concluidos en desigualdad de condiciones; y nos gustaría que Korovin nos diese un sólo ejemplo de un Tratado que no haya sido concluido en esas condiciones. ¿Acaso un tratado entre la URSS (un coloso de la Política y de la Economía) y Rumania puede ser un ejemplo de igualdad en la conclusión de tratados? Claro que, a lo mejor, Rumania tiene libertad para decirle a la URSS que no desea celebrar un acuerdo con ella; también el obrero puede decir al patrón que se guarde su trabajo y que prefiere no celebrar con él un contrato de trabajo, pero al final deberá celebrar ese contrato con algún patrón. No tratemos de calificar a la URSS de patrón y a Rumania de obrero, sino que sólo queremos poner de relieve la diferencia de posibilidades de ambos, e insistir sobre el hecho de que la verdadera libertad existe únicamente para los poderosos.

Como nota que releva más bien lo pintoresco, señalaremos la recomendación que parece hacernos, de que para conocer el derecho internacional lo mejor es estudiar "las publicaciones de los partidos comunistas y obreros, el Consejo Mundial de la paz, los comités nacionales de paz".¹⁷ etc.

Un error de orden gramatical, que puede provocar confusiones a los no iniciados, es el introducido al hablar del "Recueil des Cours (Recopilación de los cursos) leído... y publicado por primera vez en 1923"; en realidad no es leído, sino leídos, puesto que son cursos anuales, y no se publicó por primera vez en 1923, sino que en ese año se inició su publicación. Además considerarlo como instrumento para "el estudio de la teoría y la práctica jurídicas internacionales de la burguesía" es una calificación gratuita porque ignora el hecho de que también hay juristas soviéticos que han participado en esos cursos, que figuran asimismo en la colección.¹⁸

El autor introduce una lamentable confusión, al decir que la teoría marxista leninista es la que ha desarrollado la doctrina de las guerras justas e injustas. En primer lugar, esa es una afirmación gratuita y falsa, porque al aparecer el marxismo-leninismo, la doctrina de la guerra justa no sólo estaba totalmente desarrollada, sino que entraba en la agonía, que se transformó en muerte con la conclusión del Pacto Briand Kellog, el cual arrebató toda posibilidad de existencia a tal teoría, cuando prohibió las guerras, incluso las destinadas a reparar una violación al derecho (que era la típica guerra justa) y dejando únicamente la posibilidad de la guerra defensiva y las acciones colectivas. Por eso es inexacto también decir que la ciencia soviética haya podido apoyarse en la doctrina de la guerra justa para definir la agresión. En el estado actual del derecho internacional, aún una guerra que según la citada doctrina es justa, puede ser una agresión, y ésta es desde luego la posición que adopta la mayoría de los internacionalistas soviéticos.

La falta de objetividad en la exposición, que priva a esta obra de parte de su

¹⁶ Ver p. 60.

¹⁷ Ver p. 62.

¹⁸ S. KRYLOV: *Op. cit.*; G. I. TUNKIN: *Co-existence and international law*, R.C.A. D.L., 1958, Vol. 95: etc. Además han participado en los cursos otros juristas del campo "socialista", como Jaroslav Zourek, Manfred Lachs, etc.

valor científico, resalta en el párrafo dedicado a estudiar el problema de la Revolución de Octubre y el derecho internacional; por ejemplo, nos dice que la política exterior y práctica jurídica del primer Estado soviético difieren sustancialmente de las de los Estados capitalistas, lo cual es una cuestión de opinión, que nosotros desde luego no compartimos. Además, las cuestiones relativas al respeto por parte de la Unión Soviética del derecho de autodeterminación de los pueblos, sobre todo en el período entre guerras, suscita inevitablemente ciertos recuerdos: Estonia, Letonia, Lituania, Ucrania, Finlandia, etc. También nos dice que en los Tratados de paz de 1919-1920 el mundo quedó dividido según los intereses de los vencedores, lo cual es cierto, pero habría que añadir que lo mismo sucedió en 1945.

Al lado de estas inexactitudes hay algunos juicios históricamente correctos, como el de que la "Pequeña Entente" y la "Entente Balcánica" iban dirigidas contra la URSS, y creemos que no sólo "en gran parte", como dice el autor, sino totalmente.

También Korovin se refiere a la entrada de la URSS en la Sociedad de Naciones, pero afirmando que su país se adhirió a la Sociedad cuando salieron las potencias agresivas, Alemania, Italia, y Japón, dejando entender que no lo había hecho antes por no desear entrar en donde estaban esos países; la verdad es que no se lo habían permitido (todo lo injusto que pueda parecer).

Donde el rigor científico cede el paso de modo más claro a la propaganda política, es cuando nos dice que la "política de paz" de la Unión Soviética "halló su expresión" en la reunificación de ciertos países como Ucrania Occidental con la Unión Soviética, y en la integración voluntaria de otros, como Lituania. Para el que recuerde los Tratados de Londres sobre definición de la agresión, los tratados bilaterales de no agresión y ayuda mutua concluidos por la URSS y todos esos países integrados "pacíficamente", y otros muchos instrumentos convencionales que obligaban a la URSS, lo de la "política de paz" suena un poco a burla, en el único país que fue expulsado de la Sociedad de Naciones por haber agredido a otro país.

Sobre que la ayuda soviética no está condicionada por razones políticas (privilegio económico o político) habría que preguntar a los comunistas chinos.

Nos extraña la ausencia, en la enumeración de los internacionalistas soviéticos de entre guerras, de Stuchka,¹⁹ autor que en su tiempo casi marcó una época.

Hay una afirmación sumamente peligrosa, en la cual el autor insiste: "los tratados en pie de desigualdad son inocuos", que acabaría prácticamente con el valor obligatorio de los tratados.

Al proponer un régimen para las aguas costeras cruzadas por rutas Marítimas Internacionales, diferente del de las aguas costeras que no aparecen cruzadas por esas líneas está indudablemente pensando en que la URSS no tiene ahí concesiones que hacer.

Le parece también una gran conquista el principio de unanimidad de las grandes potencias en la ONU, lo cual es una curiosa manera de interpretar la igualdad de los Estados. Hasta aquí Korovin.

El Capítulo III del Manual, se debe a Yeugenyev, que estudia el problema de los sujetos de derecho internacional.

Desde el comienzo el autor fija su posición en la materia, y dice que sólo los Estados tienen la calidad de sujetos del derecho internacional, añadiendo que "ninguna

¹⁹ Ver por ejemplo, STUCHKA: *Revolusiunaya rol sovietskovo prava*. Moscú, 1931.

organización internacional" puede serlo. Desde luego que el problema de los sujetos del derecho internacional es un problema de definición de esta ciencia jurídica; pero un examen de la práctica internacional nos prueba que se acercan más a la verdad los que conceden el carácter de sujeto a los organismos internacionales, puesto que la amplitud de sus facultades, y el hecho de que gocen de personalidad internacional, según sentó claramente en una celebrada opinión consultiva de la CIJ,²⁰ hacen difícil el negarle el carácter de sujetos. Claro que hay que aceptar, con el autor, que los organismos internacionales tienen características muy distintas de los Estados.

Para el autor, tan remiso a conceder la calidad de sujeto a los organismos internacionales, aún "un territorio deshabitado" puede ser Estado;²¹ esta es una afirmación pintoresca, que suponemos se debió a una confusión.

Algunos juicios son poco ortodoxos, como el de que la neutralidad perpetua de un Estado puede reposar sobre una declaración unilateral.

Yeugeniév considera que la entrada de los Estados a los organismos internacionales implica "hasta cierto punto, una restricción de la soberanía", y un poco más lejos dice que la sujeción de los Estados pequeños a los grandes es inadmisibles, pero como a continuación considera que tal situación de sometimiento aparece a veces velada por "la referencia hipócrita a la restricción voluntaria de la soberanía", poniendo en relación esta última frase con la primera, ya sabemos dónde puede haber una referencia hipócrita, sobre todo si consideramos que las grandes potencias, miembros permanentes del Consejo de Seguridad (entre los que se encuentra la URSS), son las que menos ceden soberanía al entrar a la ONU.

El Derecho Internacional positivo desmiente otra de sus afirmaciones, la de que "cada nación posee este derecho (el de autodeterminación), tenga o no su propio Estado"; el asunto de las islas Aland nos ofrece un ejemplo contrario, de que el derecho de autodeterminación de los pueblos en su última consecuencia, derecho de secesión, no es una regla positiva del derecho internacional.

Exagera un poco el autor, al hablar de Andorra como una pequeña comunidad pirenaica sometida al tributo de España y Francia, evocando así la imagen de una gran injusticia internacional. La realidad es muy diferente y Andorra no está sometida a lo que parece un agobiante tributo.

En materia de protectorados hay varias observaciones que hacer. En primer lugar los datos que ofrece están pasados de moda, como tantos otros, y casi todos los territorios a que se refiere el autor ya han accedido a la independencia; por otra parte, considerar como protectorados, por lo menos en el sentido clásico, a Lichtenstein o Mónaco, es evidentemente falso.

Respecto a los mandatos, el autor nos recuerda la condena enérgica del gobierno soviético contra tal sistema, denunciando ante el mundo "su auténtico carácter". Sin ánimo de molestar, nos agradecería que nos explicara cuál es el auténtico carácter del régimen de fideicomisos contenido en la Carta y aprobado por la URSS, y que nos mostrara las diferencias entre ambas instituciones.

También en materia de administración fiduciaria los datos están pasados de moda, y ya lo estaban al editarse el libro.

²⁰ Ver en "RECUEIL" de la C.I.J. 1947-48, p. 121, y el de 1949, p. 174, la opinión consultiva "Réparation des dommages subis au service des Nations Unies".

²¹ Ver p. 94.

Un reproche tenemos que hacer al traductor, que habla de Consejo de Fideicomisos, cuando el correcto nombre oficial es el de Consejo de Administración Fiduciaria.

Según nos muestra el autor, los "principios progresistas y democráticos" que informan el sistema de fideicomisos fueron adoptados gracias a la participación soviética en la elaboración de la Carta. Podríamos recordarle que los mismos principios se adoptaron, en sus líneas generales, en los mandatos, sin tal participación.

Además, decir que "bajo pretexto de acuerdos de fideicomiso, las naciones (garantizadoras) han anexionado estos territorios...", es mentir pura y simplemente, y es bien sabido que el régimen de fideicomisos se ha prácticamente extinguido, y en poco tiempo habría desaparecido totalmente, con la excepción quizá de los colocados bajo el sistema de tutela estratégica. El caso del mandato sobre el Sudoeste africano es diferente.

Un error tipográfico coloca la revolución burguesa en 1889; suponemos quería decir 1789.

Al hablar de la doctrina Monroe, hubiera sido interesante que señalaran el hecho de que uno de los motivos (si no razones) de su enunciación fue el deseo de poner un freno a la expansión rusa a partir de Alaska.

El autor considera que hubo intervención por las Naciones Unidas en Hungría, pero no parece considerar intervención la entrada de las tropas rusas.

En una referencia a la sucesión de Estados, nos dice que un nuevo Estado puede surgir como resultado de una revolución social. Aquí, como en otras cuestiones, se utilizan criterios dispares: como consecuencia de la revolución surge un Estado diferente, y lógicamente, el nuevo desconocerá las obligaciones que cargaban al desaparecido; en lo que respecta a los derechos, la Unión Soviética no tiene empacho en reclamar los derechos de que era titular el "desaparecido" Estado zarista.

Respecto al reconocimiento de Estados se decide por la teoría declarativa, y considera que en la decisión de otorgarlo o no, los factores políticos juegan cierto papel.

Cuando entra a estudiar de lleno el problema de la sucesión de los Estados esboza una curiosa teoría: el nuevo Estado es el sucesor legítimo de todas las propiedades y derechos del extinguido, pero en lo que respecta a las obligaciones, principalmente a las contenidas en los tratados, el Estado sucesor determinará en cada caso cuáles le conviene respetar y cuáles no; esto es la versión moderna de "la ley del embudo", y es un razonamiento concebido para justificar "a posteriori" la posición de la URSS en los problemas que se le plantearon respecto a la sucesión del Estado zarista.

Chizhov nos ofrece, en el Capítulo IV, el estudio de la población en derecho internacional, refiriéndose a la posición jurídica de la población en derecho internacional, cuestión en la que mantiene una posición aceptable en general, con las reservas de siempre, es decir, de las interpretaciones partidistas. También se ocupa del problema de la protección internacional a los derechos del hombre, de la cuestión de la nacionalidad y la apatridia. Sobre esto último hay que señalar una corrección a la opinión del autor, de que numerosas personas se vieron obligadas a ir a Estados Unidos y Canadá (como consecuencia de la Segunda guerra mundial) por no haber obtenido autorización para ir a sus países de origen. Aquí hay una acusación contra Estados Unidos y Canadá que es falsa; esas personas desplazadas no fueron a sus países de origen, en su inmensa mayoría, porque no quisieron ir. El deseo de la URSS era que les fueran entregadas, y la negativa de los países occidentales a hacer tal cosa es lo que motiva la actitud del autor.

Estudia también lo relativo a la situación jurídica de los extranjeros, y el asilo diplomático, que él considera como una institución desconocida por la mayoría de los Estados, y aceptada únicamente por "algunos países latinoamericanos", aunque en el párrafo siguiente admite que el Instituto de Derecho Internacional adoptó, en 1950, una resolución reconociendo la legalidad del asilo diplomático, "para proporcionar una justificación teórica a lo que se venía haciendo en la práctica".

Termina con una referencia a la represión internacional de los delitos (extradición, genocidio, terrorismo), y con un resumen, habitual al fin de cada capítulo. En este resumen dice que el derecho de asilo sólo es practicado de modo genuinamente democrático y progresista (¡Luego, es practicado!) en la legislación y en la práctica de la Unión Soviética.

El territorio en derecho internacional, objeto del Capítulo V, es estudiado por Molodtsov. Expone aquí la naturaleza jurídica del territorio, y también los medios de adquisición, rechazando la adquisición por conquista, y olvidándose de mencionar cuál fue uno de los Estados que más aumentaron su territorio como resultado de la segunda guerra mundial. Admite el derecho de secesión como corolario del derecho de autodeterminación, lo cual, según hemos visto anteriormente, lo rechaza la práctica internacional.

Sobre el espacio aéreo mantiene una posición pasada de moda en la misma Unión Soviética: que su extensión es ilimitada. Ni la doctrina, ni la práctica de la Unión Soviética apoyan este punto de vista, sino el contrario.²²

Respecto a las zonas polares, en el Norte mantiene la teoría de los sectores que conviene a la URSS, dada la enorme extensión de sus costas árticas; en la Antártida defiende la del descubrimiento, porque la URSS carece de costas allí.

Dice que el establecimiento de las fronteras debe hacerse de acuerdo con el principio de libre determinación de los pueblos, lo cual es aceptable, pero añade que "las fronteras soviéticas fueron enmendadas en una serie de puntos en pro de la seguridad soviética", lo cual recuerda el lenguaje de círculos militaristas desaparecidos, y de otros que todavía perduran.

Es curiosa la exposición del régimen fronterizo de la Unión Soviética, con el establecimiento de zonas prohibidas y pasillos fronterizos, de una anchura variable entre cuatro metros y veintidós kilómetros, en los que la entrada y residencia están condicionadas a la aprobación del Ministerio del Interior.

Sobre la desmilitarización de las Islas Aland, que el autor sitúa en el tratado URSS-Finlandia de 1940, y que según aclara en una nota, había sido primeramente establecida en un tratado multilateral (1921) que la URSS desconocía por no haber sido invitada a él, hay que señalar que en realidad la desmilitarización de esas islas tenía su origen en un tratado muy anterior, concluido con Rusia directamente, y el problema que se le planteó a la Comisión de Juristas reunida en París en 1920 era justamente el de saber si un tratado concluido por Rusia obligaba a Finlandia, que no era Estado signatario.

²² Ver R. D. CRANE: *Soviet attitude toward international space law*, en "The American Journal of International Law", julio 1962, pp. 685-723; también M. SEARA VÁZQUEZ: *La evolución reciente del problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas*, en "Revista de Ciencias Políticas y Sociales", julio-septiembre, 1963, pp. 323-338.

El régimen de las aguas interiores está bien estudiado y no hay nada de particular que señalar; lo mismo puede decirse en lo que respecta a las aguas territoriales, aunque lamentamos que la referencia a la Conferencia de Ginebra de 1958 sea tan breve, y que no haya ninguna a la de 1960. Además, el comentario hecho a la sentencia de la CIJ relativa al caso de los estrechos de Corfú omite señalar, al criticar a la CIJ, que Albania había atentado contra el principio de libertad de navegación por los estrechos, y era culpable de negligencia grave.

Afirma el autor que el principio de libertad de navegación fue proclamado por Rusia en 1587, con lo que ignora la existencia de Vázquez de Menchaca.

Considera una violación del principio de libertad de los mares, y tiene razón, las pruebas de armas atómicas y de hidrógeno por los Estados Unidos en alta mar, pero omite cualquier referencia al atentado al mismo principio, que significa el lanzamiento de cohetes por la URSS sobre el Pacífico (y por los EEUU igualmente, sobre el Atlántico).²³ Analiza además el régimen de alta mar; en lo relativo a la pesca; y estudia el problema de la plataforma continental, y de la zona contigua. En el tratamiento de esta última el autor considera que el Estado costero ejerce su soberanía sobre ella, lo cual es inexacto; lo único que ejerce es un conjunto de derechos, pero muy limitados, y que no pueden asimilarse a la soberanía.

El resto del capítulo está dedicado al régimen de los estrechos y canales internacionales, a los ríos internacionales, y al espacio aéreo, que contrariamente a lo indicado antes considera que plantea un problema de solución incierta por el momento, en lo relativo a su limitación superior.

A Kozhevnikov le corresponde estudiar, en el Capítulo VI los tratados, que enfoca, sin estridencias, y con arreglo a un criterio generalmente aceptable, examinando sucesivamente el concepto, efecto, clases, formas y tipos. Tampoco tenemos nada que señalar en la cuestión del procedimiento de conclusión, como no sea un error tipográfico, al decirnos que "en la literatura internacionalista se encuentra frecuentemente trazada la distinción entre la *adhesión* a un tratado... y la *adhesión* al mismo",²⁴ queriendo seguramente referirse en este último caso a la *accesión*.

Sobre la interpretación de los tratados por decisión de la CIJ considera que no tienen fuerza vinculante más que para los Estados parte, lo cual se conforma a la regla generalmente aceptada del "efecto relativo de cosa juzgada", pero un poco más complicado sería el problema de la fuerza que tenga una interpretación por opinión consultiva de la Corte, cuestión ésta que merecería una discusión más amplia.

Sobre la revisión o anulación de los tratados, nos dice que la resistencia a la "revisión reaccionaria" de los tratados es una tradición de la diplomacia soviética, lo cual podría hacernos pensar que la URSS es ardiente partidaria del "pacta sunt servanda", pero nos demuestra lo contrario al afirmar que los "tratados desiguales, y similares" "no tienen carácter vinculante".

El Capítulo VII, dedicado a los órganos estatales encargados de las relaciones internacionales, se debe a Shurshalov. Comienza refiriéndose a los orígenes y desarrollo de la diplomacia, y pasa a continuación a hacer un paralelo entre los métodos utilizados en la diplomacia por los soviéticos y los utilizados por los "Estados explotadores".

²³ Ver M. SEARA VÁZQUEZ: *El principio de utilización pacífica del espacio extra-atmosférico*, en "El Derecho Aéreo", Anno 2, N. 8, 1963, pp. 339-374.

²⁴ Ver, p. 271.

Condena el uso de "los métodos de imposición y del chantaje en las relaciones internacionales", por parte de los Estados fuertes sobre los débiles; como si en toda negociación diplomática los Estados no utilizaran (aun los "socialistas") toda la fuerza de que pueden disponer para obtener ventajas. Al rechazar el uso de la diplomacia secreta parece dejar entender que fueron los soviéticos los introductores de la idea de la necesidad de la diplomacia abierta, y olvidan que ese principio, inscrito en el Pacto de la Sociedad de Naciones²⁵ tiene su origen principalmente en uno de los 14 puntos de Wilson.²⁶ Tras estudiar los órganos centrales pasa al estudio de los agentes diplomáticos. Nos muestra cómo la Unión Soviética, que había decidido eliminar las categorías de sus agentes diplomáticos, reduciéndolas a una sola (los representantes plenipotenciarios, o "polpreds") pronto abandonó esta práctica ante la reacción de los países burgueses, que relegaban a los representantes soviéticos.

En la cuestión de la práctica, relativamente reciente, de nombrar embajadores, independientemente de la categoría de los Estados acreditantes, hay que señalar que tal práctica, que él señala a partir de la Revolución de Octubre, no se debe a esa revolución, ya que se inició, en realidad, inmediatamente antes de ella, en los países hispanoamericanos, a los que la Revolución de Octubre les preocupaba todavía muy poco. Estudia también el problema del nombramiento y retirada de los agentes diplomáticos, y el régimen de privilegios e inmunidades, negando el derecho de asilo diplomático. No hay una sola referencia a la Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, de 1961.

Tiene particular interés el problema esbozado por el autor, de las misiones comerciales soviéticas en el extranjero, para las cuales reclama inmunidades diplomáticas, fundada en el hecho de que se trata de organismos dependientes del Estado soviético. Esta postura había acarreado numerosos incidentes y conflictos, a veces de cierta gravedad, pero parece que la posición soviética se va imponiendo. De todos modos la cuestión no está todavía bastante estudiada, y de ningún modo definitivamente resuelta.

La parte dedicada al derecho consular no ofrece ningún punto particularmente controvertible. Nos limitaremos a señalar que la Unión Soviética no prevé el caso de cónsules honorarios, ni autoriza el nombramiento de cónsules no nacionales del país acreditante, para actuar dentro de las fronteras de la URSS.

Las Organizaciones Internacionales son estudiadas por Krylov, en el Capítulo VIII. Inicia el Capítulo estudiando algunos antecedentes de la organización internacional, particularmente de la Organización de Naciones Unidas. Aquí observamos también que el trabajo se queda un poco atrás, y al examinar, por ejemplo, las reuniones de Jefes de Estado y de Ministros de Asuntos Exteriores, que con tanta prodigalidad se celebraron después de la Segunda guerra mundial, el autor se detiene en 1959, cuando imperaba el espíritu de "Camp David", omitiendo un período sumamente interesante, por muchas razones.

En el estudio de la Sociedad de Naciones le reprocha la expulsión de la Unión Soviética, ya que la guerra fino-rusa fue el producto "de las actuaciones agresivas de los grupos militaristas finlandeses". Sobre el procedimiento de votación en el Consejo dice que sus decisiones las tomaba por unanimidad, pero no precisa que ciertas deci-

²⁵ Preámbulo, y art. 18, cuyo heredero es el 102 de la Carta.

²⁶ Punto 1.

siones podía tomarlas por mayoría.²⁷ Nos dice que en el sistema de mandatos los territorios estaban sometidos a la autoridad de las potencias mandatarias, lo cual sólo es verdad en parte, puesto que la SDN, a través de la Asamblea y la Comisión de Mandatos tenía el control sobre la actuación de aquéllas.

El autor emite un juicio muy certero al afirmar que "el final oscuro de la SDN vino precedido por la negativa virtual de sus miembros a aplicar aquéllas" (las sanciones).

En el caso de la ONU encontramos la contradicción de una defensa del principio de unanimidad de las grandes potencias, y del principio de igualdad de derecho y obligaciones para todos los miembros. A nuestro modo de ver, el Art. 2(1) es totalmente incompatible con el 23 y con el 27, los cuales destruyen la idea de igualdad de los miembros, y llevan a construir una organización internacional sobre el principio oligárquico de la preponderancia de "los cinco".

Consideramos correcto el enfoque del problema de la representación de China en las Naciones Unidas, que no es de admisión, sino de credenciales. Igualmente aceptamos su repudio de los órganos creados para disminuir la autoridad del Consejo de Seguridad en beneficio de la Asamblea (Comisión interina, y los creados por la resolución "Unidos para la paz"), que aunque introducen reformas en el sentido que nosotros deseamos, lo hacen siguiendo un procedimiento inadmisibles, violatorio de las disposiciones de la Carta. Por el resto, la Organización de Naciones Unidas está bien tratada, con algunos peros menores: se habla de Consejo de Fideicomisos, en vez de Consejo de Administración Fiduciaria; el último secretario general a quien se refiere es a Dag Hammarskjöld cuando ya desde 2 años antes de la aparición del libro U Thant desempeñaba sus funciones. También el resumen de los organismos especializados está bien hecho.

El estudio de los organismos internacionales lo inicia con la Organización de Estados Americanos, en la que subraya "el papel excepcional desempeñado por los Estados Unidos". Algunas críticas pueden hacerse respecto al modo de estudiar el organismo americano: a) Al traductor, hay que reprocharle el no emplear la terminología correcta: así, a la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas (1a. Conf.) la llama Departamento, y lo mismo hace con la Oficina Internacional (2a. Conf.); y a las reuniones de consulta las llama encuentros consultivos; además cambia el nombre de los Consejos (Consejo Económico y Social Interamericano, y Consejo Cultural Interamericano, Consejo Interamericano de Juristas en vez de Consejo Interamericano Económico y Social, Consejo Interamericano Cultural y Consejo Interamericano de Jurisconsultos. b) Al autor le reprochamos el haber colocado a los tres Consejos, (Interamericano Económico y Social, Interamericano de Jurisconsultos, Interamericano Cultural) con las Conferencias y Organismos especializados, sin señalar debidamente, su carácter de órganos del Consejo;²⁸ otro reproche es que detiene la enumeración de las Reuniones de Consulta en la de Río de Janeiro (1942).

Dedica también atención Krilov a la Liga Árabe, al tratado de Bruselas de 1948.

²⁷ Para las cuestiones de procedimiento era suficiente la simple mayoría (Art. 52): las decisiones sobre personas también se tomaban por mayoría; igual ocurría con los informes adoptados por el Consejo en materia de arreglo de conflictos. Todavía había algunas otras excepciones, unas comunes a la Asamblea y el Consejo, otras propias del Consejo.

²⁸ Artículo 57 de la Carta de Bogotá: "Son órganos del Consejo..."

a la OTAN, al Consejo de Europa, la CECA, SEATO, CENTO, etc. Se detiene demasiado en la OECE, y no dice nada de la OCED; y respecto a la CEE, EURATOM, con una nota de pie de página sale del paso; a la AELE no la nombra siquiera.

Es verdad que el libro fue traducido y ello implica retrasos, pero no se puede sacar un libro de derecho internacional viejo de cuatro o cinco años. Es un descuido lamentable; sobre todo porque hubiera costado muy poco ponerlo al día.

Se cierra el capítulo con el examen del tratado de Varsovia y del COMECON.

El mismo Krylov es el autor del Capítulo IX, dedicado a la resolución pacífica de los conflictos internacionales. Ya en el mismo título encontramos que hubiera sido más adecuado, y conforme a la práctica corriente, utilizar la palabra solución, en vez de resolución, reservada para cierto tipo de acuerdos en los organismos internacionales. Analiza la naturaleza obligatoria del uso de los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, estudiando a continuación la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. Al Pacto de Bogotá se le llama "de solventación pacífica", cuando hubiera sido muy simple consultar el texto y ver su título oficial en español.

En el párrafo sobre el arbitraje dice el autor que el recurso a ese método de solución "presupone el acuerdo entre las partes en conflicto, fijado en la llamada cláusula de compromiso". En realidad la cláusula de compromiso (cláusula compromisoria) cubre solamente el caso de los conflictos que se presenten en el cumplimiento e interpretación del tratado en que se encuentre inserta, y el autor debería haber tenido en cuenta también los "compromisos de arbitraje" y los "tratados de arbitraje", que, como es sabido, cubren posibilidades distintas, y crean una obligación jurídica de recurrir al arbitraje en los casos previstos.

El estudio de la jurisdicción internacional (CPJI, CIJ) está hecho con evidente acierto dentro de la brevedad, así que no incluiremos ningún comentario.

Más debatible es el enfoque dado a la solución pacífica de conflictos en los organismos internacionales. Resumiendo lo dicho respecto a la Sociedad de Naciones afirma el autor que, de hecho, el Pacto no vedaba la guerra. Es verdad que no había en ese documento una disposición categórica que la prohibiese; sin embargo, la combinación de varios artículos (11, 12, 13, 15, 16) con el Art. 10, que hizo pensar a muchos autores²⁹ que constituía una auténtica prohibición absoluta de la guerra, merecería una mayor consideración, y una posición más matizada.

Hay un pasaje de la Carta de las Naciones Unidas, citado como Art. 1, párrafo 2, cuando en realidad se trata del párrafo 1. Además, el traductor vertió directamente del ruso al español los artículos de la Carta citada en el texto, procedimiento que, debemos repetirlo, nos parece inapropiado, y el traductor debió de haber copiado el texto auténtico, en español, de la Carta.

Al referirse a la delimitación de competencias entre el Consejo de Seguridad y los organismos regionales, que el autor enfoca, desde luego, correctamente, dice que el Consejo "deberá ser tenido al corriente de las actividades emprendidas o planeadas en los acuerdos regionales..."; aquí nos hubiera gustado mayor precisión, dado que los organismos regionales no pueden emprender, sin conocimiento del Consejo, acción alguna para mantener la paz y seguridad internacionales (acción coercitiva queremos

²⁹ YEPES y PEREIRA DA SILVA: *Commentaire théorique et pratique du Pacte de la Société des Nations*, A Pedone. París, 1934-1935-1939. III Vol.

decir), y debe limitarse, cuando actúa por propia iniciativa y no por mandato expreso del Consejo, al campo de los métodos pacíficos de solución.

El libro se termina con un Capítulo (el X) sobre las leyes y costumbres de la guerra, debido a Kozhevnikov.

Se acepta aquí la doctrina de la guerra justa, que, como hemos dicho ya, es contraria al derecho internacional actual, en que sólo hay lugar para las guerras de legítima defensa (individual y colectiva), y para las acciones colectivas decididas en el cuadro de las Naciones Unidas, aunque pueden ser aplicadas, en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad, por los organismos regionales.

Entre paréntesis señalaremos que el autor acepta la definición de guerra dada por Clausewitz, aunque sin indicar su origen.

Basándose en un texto de Lenin afirma la "posibilidad de exclusión de la guerra". Lenin, según hemos dicho en otro trabajo reciente, no dijo eso, sino lo contrario; ³⁰ para él, la coexistencia durante un largo período de tiempo entre países socialistas y burgueses era impensable, y no inevitable, como se nos dice ahora.

Categoricamente arroja la responsabilidad de la primera guerra mundial sobre el imperialismo alemán, cosa que, si bien es cierto que fue aceptado largo tiempo por un amplio sector, hoy comienza a reconsiderarse.

Propugna la "eliminación incondicional de la guerra como medio de resolver los conflictos", afirmación que, si está más de acuerdo con el derecho internacional positivo también echa por tierra la teoría de la guerra justa, que al comienzo parecía defender, puesto que está admite el recurso a la guerra para restablecer el derecho.

Al estudiar el problema de la prohibición de la guerra, en relación al Pacto Briand-Kellog, y la definición de la agresión, olvida los Tratados de Londres sobre definición de agresión, lo que resulta tanto más incomprensible cuanto que la URSS fue uno de los signatarios y su principal inspiradora.

La definición que se nos ofrece, de agresión económica nos parece muy aceptable: "aquella perpetrada por un Estado contra la vida económica de otro, que amenaza la base misma de su independencia en esta esfera".

En el campo de la agresión ideológica, en que analiza el autor la resolución de 1947 de las Naciones Unidas, la proclama del Segundo Congreso Mundial de la Paz y el decreto del Soviet Supremo, del 12 de Marzo de 1951, que condenan la propaganda bélica y su difusión, olvida mencionar que el antecedente más importante de ello hay que buscarlo en la propuesta polaca sobre el desarme moral, presentada a la Conferencia de Ginebra sobre el desarme, en la época de la SDN.

Sigue con una exposición de los acuerdos internacionales sobre reglamentación de la guerra, que termina con un recuerdo de los esfuerzos soviéticos para terminar con las pruebas atómicas y el armamento atómico. Este último párrafo resulta ya un poco anacrónico desde el Tratado de Moscú, aunque aquí sí no hay reproche que hacer a nadie, pues es posterior a la publicación del libro.

Hay un párrafo destinado a exaltar la rigurosa observación de las leyes y costumbres de la guerra por parte de la Unión Soviética, y en él se dice que "el pueblo ruso se caracterizó por una observación rigurosa de las leyes y costumbres de la guerra, y de los principios humanísticos", lo cual no ofrece ninguna duda, y fuera de la represión policíaca que caracterizó al régimen stalinista, sobran pruebas del

³⁰ Ver "Supra", nota 10.

carácter eminentemente humano del pueblo ruso, en la guerra que combatió con singular heroísmo.

Al analizar algunas instituciones del derecho de la guerra nos encontramos con la sorpresa de que el autor considera la declaración de guerra, como obligatoria. ¿No recuerda el autor que en los Tratados de Londres sobre definición de agresión, en el primero de los casos de agresión se otorgaba el calificativo de agresor al Estado que hacía a otro la declaración de guerra? Si el sistema de la Carta sólo reconoce como legítima la guerra de defensa, como reacción de urgencia y provisional ante un ataque armado (Art. 51), no creemos que el Estado agredido tenga mucho tiempo para formalismos. Claro que el autor precisa más adelante estos puntos y señala que la guerra, aun precedida de declaración formal, sigue siendo ilegal.

En el problema de la determinación de los combatientes o los no combatientes, nos dice que la población del territorio ocupado o del que va a ser invadido, puede tomar las armas voluntariamente, lo cual es correcto, pero para que se le apliquen las leyes de guerra se requiere una serie de requisitos que hubiera sido conveniente señalar.

Las principales instituciones del derecho de guerra son objeto de atención por el autor: ocupación de guerra, teatro de la guerra, treguas, reconocimiento, espionaje (en que acepta la definición de los Reglamentos de La Haya), prisioneros, heridos, enfermos, etc. También da el lugar correspondiente a la guerra marítima y aérea, y termina con un breve estudio de la neutralidad.

Terminado el texto, hay unos diagramas, que permiten de una ojeada, ver el esquema general de algunas instituciones: reconocimiento, adquisición de nacionalidad, composición del territorio estatal, formas y títulos de los acuerdos internacionales, órganos estatales para las relaciones internacionales, y estructura de las Naciones Unidas.

Concluye la obra incluyendo una bibliografía, ordenada por capítulos, y formada por autores rusos y extranjeros. En general está bien escogida y, con algunas excepciones (no hay ni una sola obra de Pashukanis, ni de Stuchka), puede decirse que reúne lo más completo.

En fin, hemos leído con verdadero interés esta obra, según lo muestra el análisis detallado que de ella hemos hecho. Que numerosos puntos se prestan a la controversia, es inevitable, pero de la discusión sale la luz. No cabe duda que la interpretación soviética del derecho internacional (como del derecho en general) es muchas veces inaceptable, pero también es cierto que los juristas soviéticos han actuado como acelerador del derecho internacional, y propiciado cambios que de otro modo no se hubieran producido.

Es lástima que la obra salga vieja en el momento de su publicación, y sus editores debieron haber tenido el cuidado de pedir a los autores su puesta al día. Además, la traducción, que desde el punto de vista de la lengua es excelente, desde el punto de vista técnico ofrece fallas muy lamentables, al traducir directamente del ruso nombres de instituciones que tienen un específico nombre en español, y al traducir también del ruso los artículos de la Carta de las Naciones Unidas, en vez de copiarlos del texto español oficial.

El libro, que parece que quiere tener un destino didáctico es más bien una obra para especialistas, que no dominan lenguas extranjeras, y que así pueden contrastar

opiniones y corregir algunos puntos que se apartan considerablemente del derecho internacional positivo.

Con lo dicho, que la crítica despiadada a que he sometido este libro sea la mejor prueba del interés con que lo he acogido, particularmente (y ello no disminuye el valor de los demás) los Capítulos I y II, debidos al ya venerable y por derecho propio, figura máxima del derecho internacional soviético, Y. A. Korovin.

Modesto SEARA VÁZQUEZ.
Investigador del Instituto de
Derecho Comparado de la
U.N.A.M.